PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Nexida [redacted] y Flerida [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ace Internacional, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte recurrida, ACE INTERNACIONAL, S.R.L., no obstante haber quedado legalmente citada por sentencia *in voce*. SEGUNDO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1522-2023 SSEN-00320, de fecha 31-10-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNACIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, en consecuencia, ORDENA la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 07/04/2022; CONDENA a Alexi de Jesús Rodríguez Simé. Néxida [redacted] y Flérida [redacted] Torres al pago de la suma de: a) treinta mil dólares estadounidenses (USD$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa establecida en el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de ejecución de cláusula penal; y b) el interés convencional del 5 mensual, a partir de la fecha en que debió de producirse el regreso, y hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de Ace Internacional, S.R.L.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; CUARTO: SE CONDENA a las partes recurrentes [redacted]. FLÉRIDA MARÍA

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> ARIAS y [redacted] TORRES DE RAMÍREZ al pago de las costas del presente proceso. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1710-2025, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Néxida [redacted] y Flérida [redacted] y como parte recurrida Ace Internacional, [redacted].; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2022, Ace International, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato para que este último forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural en los Estados Unidos de Norteamérica, figurando como fiadores solidarios [redacted], Néxida [redacted] y Flérida [redacted]; **b)** Ace Internacional, [redacted]. incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, por el supuesto incumplimiento del participante al no retornar al país en el tiempo convenido; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de USD$ 30,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de ejecución de la cláusula penal, y al pago de US$ 16,500.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de intereses convencionales acumulados, y declaró inadmisible las conclusiones relativas a la validez de embargo retentivo y sus accesorios por falta de objeto, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00320, de fecha 31 de octubre de 2023; y **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado únicamente en cuanto al interés convencional y lo fijó en un 5% mensual a partir de la fecha en que debió de producirse el regreso del contratante hasta la ejecución definitiva de la decisión, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 1710-2025, de fecha 20 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser encargado del departamento de pagos de la requerida.

6) Del estudio del fallo impugnado, la entidad emplazada incompareciente Ace Internacional, [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En

consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al 1134 y 1382 del Código Civil dominicano, violación al principio de equilibrio contractual y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Nexida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Nexida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Ace Internacional, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Nexida [redacted] y Flérida [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*